

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**27 DE OCTUBRE DE 2022**

**LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS  
EXPRESIDENTES Y EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA**

**Expediente N.º 22.623**

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS  
PRIMERA LEGISLATURA**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Los diputados y diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría del expediente 22.623: “LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES Y EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA”, iniciativa del diputado José María Villalta Florez-Estrada, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°4163, del 25 de agosto del 2021. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **1. Objeto del proyecto de ley**

Esta iniciativa pretende derogar el capítulo III “Del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República” de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N° 7092”. Lo anterior tiene como objetivo eliminar el Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.

Adicionalmente, el proyecto en su artículo segundo procura ajustar las condiciones de acceso al derecho para quienes actualmente gozan de dicho beneficio, ya sean expresidentes o sus causahabientes imponiendo tres reglas específicas para continuar recibiendo dicha pensión.

La primera de ellas, que para mantener el derecho el beneficiario deberá demostrar ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional (sic) que sus ingresos por otras fuentes sean inferiores a tres salarios base, caso contrario se suspenderá el beneficio. La segunda, que si el expresidente o expresidenta o su causahabiente en un futuro cambia su ingreso mensual (por otras fuentes) en un monto superior o equivalente al doble del monto de ingreso mensual promedio de los hogares también deberá informar al mismo ente para que se tramite la suspensión del derecho y por último, si el expresidente o expresidenta o su causahabiente recibe ingresos de los regímenes de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, del régimen de Pensiones del

Magisterio Nacional o del Régimen de Pensiones del Poder Judicial este tampoco tendrá derecho a la pensión.

## 2. Consultas a instituciones

Se presenta a continuación el resultado de las consultas emitidas por la comisión a distintas organizaciones, sobre los criterios recibidos estos se exponen en el siguiente cuadro resumen:

<b>Institución Consultada</b>	<b>Síntesis de la respuesta</b>
<p>Caja Costarricense del Seguro Social</p> <p>Fecha de consulta: 12/10/2021 Fecha de Respuesta: 15/3/2021</p>	<p>El ente acordó “No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se traslada los criterios técnicos emitidos por la Gerencia Financiera oficio GF-36062021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1759-2021” y así lo informé a la Asamblea Legislativa.</p> <p>Tanto en el criterio vertido como en sus adjuntos se cita reiteradamente el criterio de la Gerencia de Pensiones GP-1759-2021 en la cual esta dirección expresa;</p> <p>“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, con los cuales este Despacho coincide; se rescata la finalidad de esta iniciativa de ley al pretender contribuir al fortalecimiento de las finanzas públicas por medio del ajuste a los beneficios otorgados a expresidentes de la República con cargo al Presupuesto Nacional.</p> <p>Así las cosas, resulta pertinente indicar que esta Gerencia no encuentra</p>

	<p>argumentos para oponerse a esta propuesta, siendo que el Proyecto de Ley objeto de análisis no tiene incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni en nuestras competencias sino en el (sic) Regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional.”</p>
<p>Contraloría General de la República</p> <p>Fecha de consulta: 12/10/2021 Fecha de Respuesta: 22/10/2021</p>	<p>El ente contralor, no se refirió de manera expresa al expediente, pero manifestó su “preocupación por el costo que representa para el erario público los beneficios que otorgan los regímenes especiales de pensiones, por lo que aprueba, en términos generales, toda iniciativa que tienda a atender esta problemática. En el caso específico del proyecto que nos ocupa, no se tienen observaciones que realizar respecto a la propuesta.” Preocupación que ha reiterado en distintas iniciativas de ley que han procurado el mismo propósito o similar y que dejó expresa en su Memoria Anual desde el año 2015.</p>
<p>Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</p> <p>Fecha de consulta: 12/10/2021 Fecha de Respuesta: 22/10/2021</p>	<p>Esta dirección analiza la propuesta de ley y argumenta su posición de la siguiente manera:</p> <p>Inicialmente considera que la iniciativa adolece de limitaciones al derecho a la pensión cuando los beneficiarios perciban otros ingresos o cuando se disfrute ya el beneficio otorgado por otros regímenes. Y alega que podría presentar roces de inconstitucionalidad al no disponer de una salvaguarda al principio de irretroactividad de la ley. Cuestión que explica podría subsanarse mediante un transitorio para ese efecto.</p> <p>Expresa en su criterio, amparado en Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República y sentencias de la Sala Constitucional dejando ver</p>

	<p>que el reconocimiento de una pensión no contributiva para el propósito en análisis tiene una base constitucional sólida y que los perfiles del régimen es un asunto de política legislativa.</p> <p>En otra cita posterior de la Procuraduría General del República y sendas sentencias de la Sala Constitucional por ellos citados analizan el tratamiento de aquellas personas que han consolidado derechos a la pensión y la falta de apego del proyecto al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 34 constitucional y de derechos adquiridos. Al respecto expresamente señalan “En este sentido, el proyecto de ley que nos ocupa, no podría tener aplicación en las pensiones de curso de pago, por lo que su viabilidad debe orientarse entonces a las futuras generaciones de expresidentes de la República, así como a sus causahabientes. Tal y como se ha indicado supra, las nuevas medidas que se adopten no pueden ser arbitrarias y/o lesivas de derechos adquiridos si las personas lograron cumplir con las condiciones previstas en la ley que les ampara y que además, se encuentra vigente.”</p> <p>Sobre la preservación de los derechos adquirido una vez entrada en vigencia la ley, este órgano, refiere a opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República y resoluciones de la Sala Constitucional, que consideran razonable brindar un plazo de 18 meses para que quienes eventualmente puedan consolidar el derecho de acceso a los beneficios de las normas ahora derogadas en materia de pensiones no se vean perjudicados de manera repentina o abrupta, en este sentido cita a la Sala Constitucional donde expresa “cuando le faltan al</p>
--	--

	interesado pocos meses para adquirir el beneficio concreto, es suficiente el plazo de los 18 meses posteriores a la reforma, para que las modificaciones de las condiciones específicas no puedan afectar al administrado”
Corte Suprema de Justicia Fecha de consulta: 12/10/2021 Fecha de Respuesta: 22/10/2021	Devuelve la consulta sin emitir criterio debido a que “el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial”
Procuraduría General de la República Fecha de consulta: 18/8/2022 Fecha de Respuesta: 25/8/2022	<p>En su criterio no vinculante, la Procuraduría General de la República, externa al declarar que el texto del proyecto consultado presenta inconvenientes a nivel jurídico y algunos eventuales roces de constitucionalidad, sin embargo, refiere a que estos podrían ser solventados si se consideran sus observaciones presentados en análisis de fondo.</p> <p>Sobre dichas observaciones singularmente el ente consultivo analizó el tratamiento que el proyecto da a aquellos derechos adquiridos y “el derecho subjetivo que pudieran haber consolidado ciertas personas respecto a la mencionada pensión especial, ya sean éstas los beneficiarios originarios (ex Presidentes) o sus sobrevivientes” y que singularmente se deriva de las reglas establecidas en el artículo 2 del proyecto.</p> <p>Estas condiciones aparentemente confrontan la interpretación que realiza el proponente sobre el Convenio No. 102 de la OIT con el 34 constitucional que da fundamento al principio de irretroactividad de la ley.</p> <p>Señala en resumen la procuraduría que “Por todo lo expuesto, si el legislador opta por derogar a futuro el Régimen de Pensiones de los ex Presidentes, deberá no sólo respetar, sino preservar</p>

	sin suprimir los "derechos adquiridos" de aquellas personas que lograron cumplir las condiciones de hecho previstas por la ley vigente, y que actualmente estén disfrutando de las prestaciones económicas de aquel régimen, sean éstas los beneficiarios originarios (ex Presidentes) o sus sobrevivientes. De lo contrario, una iniciativa como la propuesta podría tener roces de constitucionalidad con la norma prevista en el ordinal 34 de nuestra Carta Política, que prohíbe la retroactividad en perjuicio de adquiridos (sic) y situaciones jurídicas consolidadas, y en especial, su total supresión."
--	--

Elaboración propia a partir de las respuestas recibidas en el expediente

### 3. Consultas no evacuadas

Se plantearon consultas al Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Presidencia y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el día 12 de octubre del año 2021 las cuales no fueron evacuadas.

### 4. Informe de Servicios Técnicos

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos emitió informe económico en oficio AL-DEST-IEC-049-2021 con fecha 16 de noviembre de 2021, y a la fecha de elaboración del presente dictamen no se contó con informe jurídico.

El informe económico emitido por el Departamento de Servicios Técnicos describe que, dentro del marco de los regímenes de pensiones no contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, a diciembre del año 2020 se registraban únicamente 10 personas beneficiarias al régimen de expresidentes.

Se presenta un cuadro resumen de la información remitida en dicho informe en relación a las características del régimen de pensiones no contributivas con cargo al Presupuesto Nacional para el año 2020 que cubre a las y los expresidentes de la República.

<b>Régimen de Expresidentes</b>	<b>Detalle</b>
Cantidad de Beneficiarios 2020	10 personas
Pensión Promedio Mensual 2020	¢3 753 206,5
Presupuesto de la República 2020 Asignación Directa	¢450 400 000,0
Gasto Total Régimen 2020	¢450 384 784,0
Remuneración de los diputados 2020 (Asignación Mensual + Gastos de Representación)	¢4 000 714,75

Elaboración propia a partir del análisis económico AL-DEST- IEC-049 -2021 emitido por el departamento de Servicios Técnicos

Impuestos aplicados al monto de la pensión según la Dirección General de Pensiones citado por el Departamento de Servicios Técnicos:

<b>Impuesto que afectan el monto de la pensión</b>
1. Impuesto sobre la Renta
2. Seguro de Salud de la CCSS: 5% del monto de la pensión.
3. Contribución especial solidaria y redistributiva 45% (monto según el rango respectivo al que pertenece el valor de ¢3 753 206,5)

Elaboración propia a partir del análisis económico AL-DEST- IEC-049 -2021 emitido por el departamento de Servicios Técnicos

Otras erogaciones que el estado debe presupuestar en torno a este régimen expuestas por el Departamento de Servicios Técnicos:

<b>Erogaciones adicionales que se deben presupuestar</b>
1. Aguinaldo (se calcula igual que para los asalariados del sector público)
2. Cuota Patronal Seguro de Salud: 8.75% del monto de la pensión
3. Cuota Estatal Seguro de Salud: 0.25% del monto de la pensión
4. Revalorizaciones: Las pensiones se revalorizan por costo de vida cuando el Poder Ejecutivo decreta incrementos para los funcionarios públicos en igual porcentaje o monto y rige.

Elaboración propia a partir del análisis económico AL-DEST- IEC-049 -2021 emitido por el departamento de Servicios Técnicos

Detalla además el departamento de Servicios Técnicos que “Dicho Régimen conceden a su vez, pensiones por sobrevivencia a partir de la muerte del causante (expresidente) para los causahabientes que indique el reglamento de IVM de la CCSS, quienes tendrán derecho al 75% de la pensión (en total, no cada uno). Actualmente la pensión se otorga a 7 expresidentes, 1 exprimera dama y 2 causahabientes.”



Sobre las condiciones impuestas en el artículo 2 sobre el inciso a) que suspende el derecho a la pensión previa demostración ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, si el beneficiario cuenta o no con ingresos superiores a tres salarios base este monto según las proyecciones del Departamento de Servicios Técnicos sería para el año 2021 de ¢1 386 600, por lo cual, si el monto hubiese ascendido a este se perdería el derecho a la pensión para este año.

Sobre el inciso b) si la condición del beneficiario cambiase a futuro y por otras fuentes captase un monto superior a dos veces el ingreso mensual promedio de los hogares, y por ello suspendería también el derecho a la pensión, previa demostración ante la misma instancia que la del inciso anterior, este monto según los cálculos presentados por el órgano técnico correspondería para el año 2021 a ¢1 983 136. También señala el mismo órgano, que existe una inconsistencia con el concepto técnico que emplea el proyecto sobre “ingreso mensual promedio de los hogares” siendo que el Instituto Nacional de Estadística y Censos órgano a quien se da parte de la tarea de su cálculo emplea el concepto “ingreso neto promedio por hogar”.

Sobre el inciso c) y final el proyecto establece que no tendrá derecho a la pensión sobre este régimen quien goce de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del Régimen de Pensiones del Poder Judicial. Siendo el valor mínimo de pensión que se ofrece en este régimen de ¢136 865.

Cuadro de referencia para la comparación de las condiciones establecidas en este artículo, los montos y los efectos de cada una:

<b>Requisito</b>	<b>Monto Ingresos</b>	<b>Vigencia o suspensión de la pensión</b>
Inciso a) si ingresos mensuales son inferiores a 3 salarios base	Inferiores a ¢1 386 600	Mantiene el derecho de acceso a la pensión pero esta se suspende si sobrepasa dicho monto.
Inciso b) si ingresos mensuales llegan a	Ingresos mensuales mayores a ¢1 983 136	Se suspende el beneficio de la pensión si sobre

superar el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares		pasa el monto con nuevos ingresos.
Inciso c) por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del Régimen de Pensiones del Poder Judicial	Montos de las pensiones respectivas siendo la mínima ₡138 865	No tendrá el derecho a la pensión quien tenga otra pensión de alguno de estos tres regímenes indiferentemente del monto.

Elaboración propia a partir del análisis económico AL-DEST- IEC-049 -2021 emitido por el departamento de Servicios Técnicos

## 5. Valoraciones de fondo

Considerando las respuestas emitidas por los órganos consultados, los suscritos diputados nos referimos a las consideraciones que creemos oportunas considerar por parte del pleno de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Sobre el artículo primero del expediente, no si tienen consideraciones jurídicas, pero a nivel técnico se recomienda aprobar una moción para agregar una numeración adecuada al artículo dado que carece de esta. Su aprobación es consecuente con las facultades propias que la Constitución Política delegó en los diputados y diputadas de la República para la creación de la política legislativa.

En relación con el segundo artículo este presenta inconsistencias jurídicas en relación con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el numeral 34 de la Constitución Política, así quedó demostrado con las respuestas recibidas por parte de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Pensiones del Ministerio de trabajo y Seguridad Social quienes pese a la argumentación contenida en la justificación de motivos del expediente por parte del proponente amparado en el Convenio 102 de la OIT, esta no alcanza a superar la barrera constitucional que limita a los legisladores a suprimir derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, y en especial, su total supresión.

Además, no se presentan como igualitarias ni equitativas las condiciones fácticas establecidas en cada uno de los tres incisos que contiene la propuesta del artículo 2.

Sobre el primer inciso de este segundo artículo, se reconoce que quien ostenta el derecho a la pensión si mantiene otros ingresos, al momento incluso consolidar este derecho y estos ingresos son inferiores a ¢1 386 600<sup>1</sup> mantiene el derecho y por lo tanto el disfrute, pero la barrera del monto es superado el derecho al beneficio se suspendería, no así eliminaría, esto genera un conflicto presupuestario, dado que como el derecho está siendo suspendido de igual forma se deberá presupuestar en el Presupuesto Nacional de la República dado que la condición de suspensión podría eventualmente ser recuperada y volver a gozar del beneficio.

Sobre el segundo inciso si el beneficiario o sobreviviente ya goza del derecho a la pensión pero su condición futura cambia y recibe nuevos ingresos por otras fuentes superiores a ¢1 983 136<sup>2</sup> se suspendería el derecho a la pensión generando los mismos efectos que los del inciso anterior, con los cuales se debería presupuestar anualmente el monto dado que existe un legítimo derecho que podría ser recuperado.

En relación a los efectos en la práctica de estos dos incisos, se observa que quien, por ejemplo, sobreviva a un beneficiario, se transforme en su causahabiente y quiera adquirir su derecho a la pensión podría hacerlo en el tanto tenga un ingreso inferior a ¢1 386 600 al momento de adquirir el derecho, si el monto reportado fuese superior no pierde el derecho, sino que este se suspendería.

El segundo inciso en cambio, en un escenario hipotético, establece que si quien ya ostenta el derecho puede verlo suspendido si sus nuevos ingresos llegasen a superar la barrera de 1 983 136 mencionada, lo cual crea una diferencia de ¢596 536 en detrimento de quien quiere acceder al derecho por primera vez en relación con quien ya lo ostenta, el proponente no justifica la razón de tal diferencia.

---

<sup>1</sup> En base a proyección del año 2020

<sup>2</sup> Ídem

En relación con el tercer artículo se establece una condición que limita el derecho al acceso al beneficio, por ejemplo, si el posible beneficiario o su causahabiente poseen ya consolidada otra pensión de cualquiera de los regímenes del IVM, el Magisterio Nacional o el Poder Judicial, indiferentemente del monto al que corresponda dicha pensión sin brindar la oportunidad de renunciar o suspender el beneficio adquirido y recurrir al nuevo en caso de que este le sea más conveniente. Lo cual también obliga al estado a incluir los recursos en el presupuesto nacional de la república.

Además, en los tres casos se generan condiciones que afectan exclusivamente a los beneficiarios actuales o causahabientes que se encuentran gozando de este derecho, dejando con algún nivel de indeterminación real la regulación dado que en todos los casos se obliga incluso al beneficiario a demostrar sus ingresos y no crea un sistema de vigilancia estatal para garantizar su eficacia.

A nivel integral el artículo segundo no pareciera tener un verdadero impacto en la política legislativa, ni presupuestaria, sino que simplemente establece una serie de requisitos para acceder al beneficio o suspenderlo, sin que se suprima realmente, ya que a excepción del tercer inciso se podría recuperar el derecho, caso contrario los efectos que sí se procuran en el primer artículo, el cual, una vez entrase en vigor la ley se suprime cualquier oportunidad de acceder al derecho a la pensión dado que este se deroga. En todo caso, con el pasar del tiempo y la naturaleza de la vida, si se aprobase el presente proyecto poco a poco serían menos los beneficiarios que hagan ejercicio de su derecho, y no habría nuevos beneficiarios dada la derogación del derecho. Progresivamente disminuirán tanto el monto anual presupuestado para cubrir este beneficio como la erogación económica, ambos a mediano y largo plazo que una vez finalizado el proceso repercutiría favorablemente en un monto aproximado a los 500 000 000 de colones anuales en el Presupuesto Nacional considerando todas las erogaciones vinculadas.

Respecto del plazo de 18 meses referido en la respuesta de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la protección de los derechos de los administrados, es importante reconocer como lo expresa el órgano

citando varias sentencias de la Sala Constitucional y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República, que dicho plazo pretende proteger los intereses legítimos de quienes se encuentren a pocos meses de ver materializado un eventual derecho y que dicho plazo se estima razonable, además del hecho de que en materia de pensiones los legisladores no deben imponer medidas arbitrarias y muchos menos lesivas a los derechos adquiridos.<sup>3</sup>

## 6. **Recomendaciones**

Se recomienda al pleno de la Asamblea Legislativa aprobar el texto del proyecto de ley en el tanto se apruebe la moción 137 que se adjunta a este informe.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES Y EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA.**

ARTÍCULO- Derogatoria.

Se deroga el Capítulo III “Del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la Republica” de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 2- Para el caso de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley sean beneficiarias de una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República que se deroga mediante el artículo 1 de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para mantener el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, el expresidente o expresidenta, o su causahabiente, deberá demostrar, ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de

---

<sup>3</sup> [O.J.-122-2003](#) y [PGR-OJ-204-2021](#)

Trabajo y Seguridad Nacional, que recibe de otras fuentes ingresos mensuales inferiores a tres salarios base. En caso de que no se demuestre lo anterior, la pensión se suspenderá.

b) Si en el futuro la condición económica del expresidente o expresidenta o su causahabiente, cambia de tal forma que sus ingresos mensuales superan el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares, será responsabilidad del expresidente o expresidenta, o de su causahabiente, informar a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, para que, de forma inmediata, suspenda el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.

c) No tendrá derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República el expresidente o la expresidenta o el causahabiente que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS  
II, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**Priscilla Vindas Salazar**  
**DIPUTADA**

**Dinorah Barquero Barquero**  
**DIPUTADA**

**Andrea Álvarez Marín**  
**DIPUTADA**

**Luz Mary Alpízar Loaiza**  
**DIPUTADA**

**Melina Ajoy Palma**  
**DIPUTADA**

**Luis Fernando Mendoza Jiménez**  
**DIPUTADA**

**Rosalía Brown Young**  
**DIPUTADA**

**David Lorenzo Segura Gamboa**  
**DIPUTADO**

**Johana Obando Bonilla**  
**DIPUTADA**